



310.28
Exp No. 2559 de abril 9/2003

Nº 0266

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0883 de agosto 4 de 2003 expedida por CARSUCRE, se adoptó el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, presentado por el establecimiento CENTRO DE SALUD OVEJAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como medida ambiental para el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 0883 de agosto 4 de 2003, establece: "Las medidas y obligaciones que contiene la presente resolución, se verificarán mediante visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental".

Que mediante Resolución No. 0297 de 15 de junio 2011, expedida por CARSUCRE, se amonestó al CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, para que implemente en la ESE un mapa o diagrama que indica las rutas de evacuación de los residuos hospitalarios en el interior de dicho centro, y la ubicación de las diferentes canecas en las áreas y dependencias del lugar; colocar en los consultorios médicos recipientes de color rojo, para segregar y disponer los residuos de tipo peligrosos no cumplen las especificaciones, colocar canecas para disponer los residuos "no peligrosos" en las áreas del centro de salud: consultorios, médicos urgencias y sala de espera; completar el sistema de señalización de transporte interno de los residuos hospitalarios, todo lo anterior según lo establecido en los numerales 7.2.5.1; 7.2.3, del MPGIRHS. Para lo cual se le dio el término de un (1) mes. Notificándose personalmente.

Que de acuerdo al informe de seguimiento de 22 de febrero de 2012, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental:

- Luego de realizar el recorrido en las instalaciones de la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, se verificó que aun no presenta planos o diagramas de planta en los que se referencie los sitios de generación, tampoco el diagrama de flujo de residuos sobre el esquema de distribución de planta, en el que se muestre las rutas de residuos sólidos como lo indica la Resolución No. 1164 de 2002 en su numeral 7.2.5.1.
- Al momento de la visita se observó que en las áreas de consultorios, de vacunación, odontología, laboratorio y urgencia se encontraban recipientes de color rojo y verde, para segregar residuos peligrosos y no peligrosos pero en el área de hospitalización los recipientes no cumplen con las especificaciones técnicas que exige la Resolución No. 1164 de 2002. Numeral 7.2.3 del MPGIRHS.
- Se evidenció que el sistema de señalización del transporte interno de los residuos hospitalarios no está completo, omitiéndose en las áreas de consulta externa, vacunación y laboratorios.



310.28
Exp No. 2559 de abril 9/2003



CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0266

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Que mediante Auto No. 0197 de 18 de febrero de 2013, se abrió investigación contra el CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces y se formulo pliego de cargos, Notificándose personalmente.

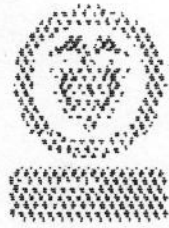
Que a folio 396 a 510 reposa escrito de descargos presentados por la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS a través de la señora VILMA PASTOR NIEVES en calidad de representante legal manifestando lo siguiente:

- Los planos o diagramas de planta en los que se referencia los sitios de generación van incluidos en el PGIRHS entregado a CARSUCRE.
- El diagrama de flujo de residuos sobre el esquema de distribución de planta, en el que se muestra la ruta de residuos sólidos, va inmerso en el anterior, el cual anexamos.
- En las áreas de vacunación, odontología, laboratorio clínico y urgencias se cambiaron los recipientes por unos que cumplen con las especificaciones técnicas de la Resolución 297 de 2011. Se anexan fotografías.
- El PGIRHS se ajusto y actualizo al 2013.
- Con respecto a la actualización de la información en el registro de generadores de residuos peligrosos, estos se han entregado en medio físico hasta el año 2011, anexamos el informe con el respectivo recibido por parte de CARSUCRE, y el registro de entrega de los años 2009 y 2010. El informe de la vigencia 2012 lo estamos entregando en el día de hoy en medio físico. En cuanto a su digitalización al aplicativo, a decir del técnico de saneamiento que laboraba con nosotros, quien en la actualidad se encuentra jubilado desde octubre del 2012, siempre tuvo inconvenientes para acceder al software, por lo que para tomar los correctivos, le hemos solicitado a CARSUCRE por intermedio de la oficina de control y vigilancia nos colaboren con la Capacitación a otro funcionario para que en el periodo comprendido entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 2013 se actualice la información requerida por ustedes.

Que mediante Auto No.0538 de 5 de junio de 2013, se ordeno abrir a prueba la presente investigación por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2010. Notificándose personalmente.

Que mediante informe de visita del 31 de julio de 2013, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- La ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, No cumple con la presentación del mapa o diagrama en los que se referencia los sitios de generación identificando el tipo de recipiente recolector según los códigos de colores correspondientes al tipo de residuo generado en esa área de trabajo, así mismo la correcta señalización de las rutas de evacuación interna numeral 7.2.5.1.
- La ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, No cumple con los ajustes y/o actualización del PGIRHS, donde se anexe el acto administrativo en el cual se constituye el comité para la gestión ambiental de la institución.



310.28
Exp No. 2559 de abril 9/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

No 0266

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

01 ABR 2014

- La ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, No cumple con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- La ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, No cumple con la correcta segregación de los residuos hospitalarios. numeral 7.2.3 de la resolución 1164 de 2002.
- La ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, se encuentra inscrito a partir del 10 de marzo de 2010. debe diligenciar la fecha de iniciación de actividades de la empresa, así mismo la latitud en la que se encuentra ubicada.

Revisada la pagina web del IDEAM, se determino que La ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, se encuentra inscrito desde el 10 de marzo de 2010, quedando obligado a actualizar la información suministrada en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la cual ha realizado de forma extemporánea.

Que mediante auto No. 0978 de 21 de agosto de 2013, se amplió el termino probatorio por 30 días más y se dió en traslado el informe de visita de 31 de julio de 2013, obrante a folios 251 a 532, a la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por tres (3) días de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose personalmente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, mediante Auto No. 0197 de 18 de febrero de 2013, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, se encuentra funcionando, sin el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No.0883 de agosto 4 de 2003 expedida por CARSUORE

Que revisadas las actuaciones obrantes en el expediente en virtud del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, ha realizado el cargue de la

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 -101 Teléfonos: 2749994,95,98, fax 2749991,96 Sincelejo - Sucre.
E-Mail: carsuore@telecom.com.co



310.28
Exp No. 2559 de abril 9/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0266

(
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

01 ABR 2014

información de manera extemporánea en la página web del IDEAM, de conformidad a la Resolución No. 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, además al momento de la visita realizada en el periodo probatorio, se pudo establecer que persisten las inconformidades indicadas en los informes relacionados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la Presente providencia, se tendrán en cuenta los siguientes: Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2.000, indica respecto al manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares lo siguiente:

Artículo 1o. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.

Que el Parágrafo Único del artículo 6º establece: "En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones y procedimientos establecidos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, la autoridad sanitaria o ambiental que tenga conocimiento del hecho, tomará las medidas preventivas del caso e iniciará la investigación, si fuere procedente, acorde con sus competencias o pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la situación e información y documentación correspondientes".

Artículo 7o. Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos en el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No 1362 de agosto 2 de 2007 establece los requisitos y el procesamiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y entro



310.28
Exp No. 2559 de abril 9/2003



Nº 0266

CONTINUACION RESOLUCIÓN

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

en vigencia a partir de 1º de enero de 2008, salvo los artículos 8º y 9º de la misma los cuales rigen a partir de la publicación.

Que el artículo 2º de la Resolución 1362 de agosto 2 de 2007 establece "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución".

De conformidad a la Resolución No. 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

Que el Artículo 5 de la Resolución No 1362 de 2007 establece: "Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,



310.28
Exp No. 2559 de abril 9/2003



Nº 0266

CONTINUACION RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, NIT 823.001.873-3, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto No 0197 de 18 de febrero de 2013, expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, NIT 823.001.873, por el incumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares y el cargue extemporáneo de la información en la pagina web del IDEAM, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por la violación al Decreto 2676 de 2000, a la Resolución 1164 de 2002 en los ítems 7.2.5.1, 7.2.3, del MPGIRHS, la Resolución No. 0043 del 14 de marzo de 2007, e incumpliendo la Resolución No.0883 de agosto 4 de 2003, expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 -101 Teléfonos: 2749994,95,98, fax 2749991,96 Sincelajo - Sucre.
E-Mail: carsucres@telecom.com.co



310.28
Exp No. 2659 de abril 9/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0266

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

01 ABR 2014

4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, a través del Gerente y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A, régimen jurídico anterior.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO Y REVISÓ: Edith Salgado
M. A.

